

INFORME SECRETARIAL: Yopal 11 de octubre de 2023, Al Despacho informando que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, radicado en ese despacho bajo el número **850013105001-2022-00133-00**, Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda ordinaria inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, quien en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2023, resolvió **declarar** la nulidad del proceso a partir del 1º de junio de 2022 y en consecuencia ordena remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal; se dispone informar esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias en los libros radicadores.

La anterior decisión teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por un apoderado judicial de la parte demandada y con fundamento en la sentencia de tutela T-334 de 2020.

No obstante, este Despacho no comparte esos argumentos y se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la discusión materia objeto de litigio, se tiene que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

"DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior

que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

La anterior norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que resolvió declarar **inexequible** la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6º y la exequibilidad condicionada del resto del inciso en el entendido de que la nulidad en ella prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes del CGP. Declaró además la **exequibilidad condicionada** del inciso segundo en el entendido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte y del inciso 8º, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contenidos en la norma no descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Debe señalarse que el artículo 121 del Código General del Proceso **NO** es aplicable en los procesos laborales, pues el trámite de la primera instancia en estos juicios se encuentra regulado por los artículos 77 y siguientes del código procesal del trabajo y la seguridad social, que si bien no establecen un plazo para proferir sentencia, si indica el término en el que debe realizarse la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio después de la notificación del auto admisorio de la demanda y la de trámite y juzgamiento, **sin embargo, NO establece esta disposición la pérdida de competencia**, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9669-2017, en la que adoctrinó: “...la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral...” .

Recientemente en sentencia STL1523- 2021, nuestro máximo órgano jurisdiccional reitero: “*En efecto, obsérvese como el ad quem precisó que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...]. De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698- 2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia...”*

Posición reiterada en sentencia **SL1163-2022** Radicación n.º90339 del 30 de marzo de dos mil veintidós (2022).¹ Magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta también que el artículo 145 del CPTSS establece que “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial*”, en consecuencia, las normas del Código General del Proceso no son de aplicación automática al procedimiento laboral, pues se requiere de un vacío normativo que no se presenta en este caso.

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmay2022/SL1163-2022.pdf>

Además de lo anterior y si bien es cierto que la Corte Constitucional en **sentencia T-334 de 2020** declaró que los términos para proferir sentencia se aplican en los procesos laborales, la suscrita acoge al criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ser el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que los jueces laborales se encuentren relevados de cumplir con el principio de impartir justicia sin dilaciones y en términos razonables, pues deberán responder en caso de demoras injustificadas, toda vez que por la naturaleza de los asuntos que conocen, requieren de un trámite ágil, máxime si se tiene en cuenta que en ellos de manera general se encuentran involucrados derechos fundamentales.

Ahora, frente a la aplicación de la Sentencia **T-334 de 2020** proferida el 21 de agosto del 2020 por la Honorable Corte Constitucional, habrá de indicarse que, esta no es de recibo para este Juzgado, pues como lo consideró la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU349 de 2019, “*La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”*”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter communis*” o “*inter pares*”. El uso de estos “*dispositivos amplificadores*” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”, y en la Sentencia T-334 de 2020 la H. Corte Constitucional **no dispuso efectos extensivos a otros sujetos**.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces laborales no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, por esas razones, este despacho suscita el respectivo conflicto negativo de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. – Sala Única, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**, igualmente por secretaria, remitir copia de este auto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, para su conocimiento. Por secretaria dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b308ea6f056959a916598cec07020c007c8598fb75854e7d0a7f1fce481f30c

Documento generado en 12/10/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Yopal 11 de octubre de 2023, Al Despacho informando que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, radicado en ese despacho bajo el número **850013105001-2022-00257-00**, radicado de este despacho **850013105002-2023-00204-00** Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda ordinaria le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, quien admitió la demanda en auto de fecha **15 de diciembre de 2022**, en providencia de fecha 22 de junio 2023, fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, audiencia que se llevó a cabo efectivamente el 18 de julio de 2023 y en auto de fecha 28 de septiembre de 2023, resolvió declararse impedido, para conocer del presente proceso y dispuso remitir el proceso a este despacho.

La anterior decisión se basó en que trató y conoció una acción de tutela en segunda instancia, donde accedió de manera transitoria a la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte activa de esa acción, hoy demandante en este proceso ordinario laboral.

No obstante, este Despacho no comparte lo argumentos expuestos por el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La causal invocada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, es la prevista en el artículo 141 del Código general del Proceso, exactamente en el numeral 2º establece: “*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, ...”*

Sobre los **impedimentos y recusación**, cumple precisar que el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa estableció de **manera taxativa** las causas por las cuales debe un Juez apartarse del conocimiento de un proceso, tal y como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, quien ha manifestado de manera reiterada que: “*En esta materia rige el principio de taxatividad según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez*”¹

Bajo ese horizonte jurisprudencial, la causal invocada por el Juez Primero laboral del Circuito de Yopal, **NO** se ajusta a la normatividad procesal vigente, pues el Juez Primero laboral no ha actuado en instancia anterior, si bien profirió una decisión en sede constitucional, lo hizo investido de esas facultades constitucionales y de manera transitoria y tal y lo ha adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia, el **Juez ordinario no está atado**

¹ CSJ AP7325-2017, 1 de noviembre de 2017, rad. 51485

a la decisión constitucional, sobre este argumento, citó apartes de la sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación 56.315, trayendo a colación lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 13 de mayo de 2005 radicación 24310, mediante el cual nuestro máximo órgano jurisdiccional señaló:

De igual manera, el juez ordinario no está obligado a mantener las órdenes emitidas por el fallador constitucional, tal como se dijera esta Sala en la sentencia CSJ SL, 13 may. 2005, rad. 24310, así: “En este punto es de acotar que lo considerado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en el fallo de tutela del 10 de febrero de 1998, confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 27 del mismo mes y año, no ata ni obliga a la justicia ordinaria laboral, en primer lugar por tratarse de una decisión tomada como mecanismo transitorio y en segundo término porque sólo son de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva las sentencias de inexequibilidad proferidas por la Corte Constitucional como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad conforme lo consagra el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, en tanto que la tutela únicamente surte efectos interpartes de acuerdo con el art. 36 del Decreto 2591 de 1991”. (negrilla fuera del texto original)

En efecto, el precedente de nuestro máximo órgano jurisdiccional es que efectivamente “el juez ordinario no está compelido al confirmar el análisis que el juez constitucional haya efectuado para conceder el amparo transitorio, ni tiene que llegar a la misma decisión”²

Por otra parte, considera esta Juzgadora, de manera respetuosa, que el Juez Primero Laboral de este Circuito, no debió declararse impedido para continuar con el trámite de este proceso, en la etapa procesal que se encuentra, pues desde la demanda se informó sobre la existencia de la decisión constitucional, sin embargo, el Juez admitió la demanda desde el 15 de diciembre de 2022 y le imprimió el trámite respectivo y ninguna de las partes rebatió la competencia del Juez o presentó recusación al Juez, es decir no fue hecho sobreviviente, por lo que debió continuar con el trámite del mismo, pues a juicio de esta juzgadora no se configura la causal de impedimento como atrás ampliamente lo argumento, además en virtud del **principio perpetuatio jurisdictionis - principio de inmutabilidad de la competencia**³ – “Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos”

En ese orden de ideas, este despacho declarará infundado el impedimento presentado por la Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, como quiera que la circunstancia descrita fácticamente, **NO** se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento expuesta por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal para continuar conociendo del trámite del proceso descrito en la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**, para que sea resuelta la presente controversia, igualmente por secretaría, remitir copia de este auto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, para su conocimiento.

² Sentencia SL528-2021 – radicación -78147 del 24 de febrero de 2021, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo

³ Sala Plena de la Corte suprema de Justicia, - APL4036-2017, rad. 2016 00019; APL880-2018, rad. 2017-00227; APL1244-2018, rad. 2017-01096; APL4289 2018 rad. 2018-00343) y auto de fecha 13 de agosto de 2019 – APL3861 de 2019.

Por secretaria dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347b357ed5b00d1d4b03bc4732d4f3504ecf5eb9f571c1547159a66e387113f**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00134-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 16 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se **FIJA** el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia faltantes de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0285a5c6018f966be109f778488025e6db6b1a9fdf9a0794aeeeddb8bc278df**

Documento generado en 12/10/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00170-00 –para calificar las contestaciones de la demanda, **NO** se presentó **REFORMA** a la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentada por las sociedades demandadas **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.** Nit 900335434-6 y **EXTRACTORA CIMARRON SAS** - Nit. 900.899.183-2 a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **RICARDO JUNIOR SARMIENTO HERNANDEZ, RICARDO ALFONSO SARMIENTO SERNA, ADILIA HERNANDEZ AGUIRRE y ERICA FAIRUTS SARMIENTO HERNANDEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **INGRID AELITA BARRERO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.010.189.297** de Bogotá y T.P. **249.743** del C.S. de la J como apoderada judicial de la sociedad demandada **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S** – Nit. 900.899.183-2, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **GUISETT KATHERIN ALARCON BARRERA**, identificada con la C.C. No. 1.016.073.497 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 310.450 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.** - Nit.900.335.434-6, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.** Nit 900335434-6 y **EXTRACTORA CIMARRON SAS** - Nit. 900.899.183-2, por las razones atrás expuestas.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el

respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N 034, Hoy 13/10/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e23249f24f5195e323a40770344a2a68b12dc248bad0a842f164edae3863c4

Documento generado en 12/10/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2021-0259-00** – para resolver renuncia de apoderada de Colombiana de Salud y solicitud de curador ad-litem.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** que representa a la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, presentó renuncia al poder que le fuera conferido (numeral 24, Exp. Electrónico), y allega constancia del correo electrónico a través del cual le informó dicha decisión al representante legal de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se aceptará.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir a la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD**, para que designe nuevo apoderado que la represente en el trámite del presente proceso.

De otro lado la parte actora allegó constancias de envío de las comunicaciones de notificación a la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, manifestando que esta ha sido renuente en comparecer al proceso y por lo tanto solicita que se le nombre curador ad-litem que la represente. (numeral 31, Exp. Elec).

Teniendo en cuenta que se remitieron por parte del Despacho judicial y por el apoderado de la parte actora las comunicaciones respectivas para lograr la comparecencia de la demandada, tanto a las direcciones físicas como electrónicas conocidas, sin que fuera posible lograr que concurrieran al trámite, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordenará el emplazamiento de la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, y el nombramiento de un curador ad-litem que la represente.

Debe señalarse que, con la expedición de la ley 1223 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En Virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por presentada y aceptar la renuncia de la Dra. **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO**, portadora de la T.P. 326.045 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A** para que, de manera inmediata, designe nuevo apoderado judicial que la represente en el trámite de este proceso.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem al doctor **LILIANA RIVERA GUEVARA** identificado con la c.c. 1.116.664.695 y T.P. 392.052 del CSJ quien podrá ser notificado en la calle 19 N. 08 - 02 Yopal - Casanare, correo electrónico lilianariveraguevara@gmail.com, teléfono 3105303912 para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, identificada con Nit. 860.066.191-2. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, librese la comunicación del caso.

CUARTO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

QUINTO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A**, identificado con Nit. 860.066.191-2, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 034 Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b4280fd0516ddb6488ac867385751c9f0dee4a6b1c3830fa6939dc73e1c36a

Documento generado en 12/10/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-0267-00** – para calificar subsanación de la contestación de la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda que presento el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN GASTRÓNOMICA Y CATA DE DESTILADOS – MASHA - CORP**, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **JUAN CAMILO GONZALEZ REYES**, dentro del término legal para tal fin y la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, identificado con la C.C. No. 1.118.540.663 de Yopal, Tarjeta Profesional No. 359.188 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre de la sociedad demandada **CORPORACIÓN GASTRÓNOMICA Y CATA DE DESTILADOS – MASHA - CORP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CAMILO GONZALEZ REYES** por parte de la demandada **CORPORACIÓN GASTRÓNOMICA Y CATA DE DESTILADOS – MASHA - CORP**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08: 00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c145421c86fbf69f0496c06221a98d1bf05908addaf30e038ec6de2fc7310**

Documento generado en 12/10/2023 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00103-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que inadmite recurso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de agosto de 2023 a través de la cual **INADMITE** el recurso interpuesto.

Se les recuerda a las partes que se encuentra establecida fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S. para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, A LAS OCHO (08:00 AM)**.

En oportunidad se liquidarán las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFGP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 034, Hoy 13/10/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e8eb18bef99d381e5dcf6ecb5e5a855ec2ccdb7d5628a6ca538dd02d98b9d5

Documento generado en 12/10/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00104-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que inadmite recurso.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023 a través de la cual **INADMITE** el recurso interpuesto.

Se les recuerda a las partes que se encuentra establecida fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S. para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, A LAS OCHO (08:00 AM)**.

En oportunidad se liquidarán las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e58f8d8175a0dccba2fab47e3876da3faa719fd88ca14665ec214431905e7d**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00105-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que inadmite recurso.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de agosto de 2023 a través de la cual **INADMITE** el recurso interpuesto.

Se les recuerda a las partes que se encuentra establecida fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S. para el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, A LAS OCHO (08:00 AM)**.

En oportunidad se liquidarán las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea7876e377fd353c0b6dd5e90c8b79ed23145cabe87bc401805cc0e1fad18315

Documento generado en 12/10/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00106-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que inadmite recurso.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023 a través de la cual **INADMITE** el recurso interpuesto.

Se les recuerda a las partes que se encuentra establecida fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S. para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, A LAS OCHO (08:00 AM).**

En oportunidad se liquidarán las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78621a2aaa448575fc46f2d821408efb489b096741054f62f8b8cc417ea0b1**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00106-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que inadmite recurso.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de agosto de 2023 a través de la cual **INADMITE** el recurso interpuesto.

Se les recuerda a las partes que se encuentra establecida fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S. para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, A LAS OCHO (08:00 AM)**.

En oportunidad se liquidarán las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 034, Hoy 13/10/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43db919380e051b542ee43624adacca6cbddb1625e9038ccce93de0e5271108**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0200-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS., por cuanto para la fecha programa para el presente proceso, la señora Jueza fue citada para asistir a la capacitación por su designación en la comisión escrutadora de las elecciones territoriales que se llevaran a cabo el próximo 29 de octubre de 2023.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **FIJAR** el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo las audiencias públicas de que tratan los artículos 77 y 80. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente y que la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801414a725798434e67c2cb1c93c435fe5e107da5825990cac634c877e846edd**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0202-00 –con solicitud de reprogramar audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **FIJAR** el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo las audiencias públicas de que tratan los artículos 77 y 80. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente y que la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a73aae88ebb54f17474990d7e64fd5070224ba5b817dd6c7544add9b645a13c

Documento generado en 12/10/2023 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00253-00**.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida en providencia del **veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)** y a la fecha la parte demandante **NO** ha acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el **NUMERAL TERCERO** del mencionado auto.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, con el fin de que agote el trámite de **NOTIFICACION** y allegue las respectivas constancias, SO PENA de dar aplicación al **artículo 30 del Código procesal del trabajo y la Seguridad social**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff454862a181a7bc1b438183f41cadbc06ffa7a41ddccb23ef7cd78547a89fc**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00255-00**.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida en providencia del **catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** y a la fecha la parte demandante **NO** ha acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el **NUMERAL SEGUNDO** del mencionado auto.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, con el fin de que agote el trámite de **NOTIFICACION** y allegue las respectivas constancias, SO PENA de dar aplicación al **artículo 30 del Código procesal del trabajo y la Seguridad social**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 034, Hoy 13/10/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f64e61cc40b5093ccf86717da97fc ca89ec83adc0f0df612e97347a98e398bd**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2022-0259-00**. Informando que el demandado no dio contestación dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto que admite la demanda y procedió a **notificar electrónicamente** al demandado **INVERSIONES TAYLER S.A.S N.I.T. 901107241** en la dirección electrónica JIMENEZOMAR1120@GMAIL.COM, dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y aportando las constancias respectivas de envío, entrega y constancia de "acuse de recibido" tal y como se advierte en el numeral 08 del expediente electrónico.

Por otra parte, ante el silencio del demandado, este Despacho procedió a enviar notificación electrónica al demandado, anexando el LINK completo del expediente, donde se encuentra el AUTO ADMISORIO y la demanda y sus anexos, a la misma dirección con constancia del correo institucional *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que quien integra el extremo pasivo del litigio, se encuentra **debidamente notificado electrónicamente** del auto que admitió la demanda, y habiendo vencido ya el término para presentar la contestación de la demanda, sin que se haya presentado respuesta en oportunidad, se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, es decir la falta de contestación en el término legal se tendrá como **INDICIO GRAVE** en contra del demandado.

Conforme lo anterior, es procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por **GUSTAVO DIAZ AMADO** por parte **INVERSIONES TAYLER S.A.S N.I.T. 901107241**, **teniendo** tal omisión como **INDICIO GRAVE** en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** **A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará de forma inmediata.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia al demandado al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **asistencia a la audiencia programa es obligatoria y que debe constituir apoderado judicial**, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, hoy 13/10/2023,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8b3ac631fc397af0b080d10731a37b6b1c249ea10635e7add0ca516918128**

Documento generado en 12/10/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0006-00** –con solicitud verbal de reprogramar audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **FIJAR EL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 77 del C.P.T.S.S.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente y que la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d5a0181b700e4185097f247a3cd4cfe878c942051b5f2143033f7597ead607

Documento generado en 12/10/2023 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, ingresa proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-011-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 15RuesColpensiones y 16RuesPorvenir. **NO** se presentó reforma a la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **OLIVERIO ALBERTO PARRADO SANTACRUZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 y 80 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme el poder de sustitución aportado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** Nit. 830118372 4, como apoderada judicial de la sociedad Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. conforme la escritura publica que se aporta y a su vez se reconoce al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado judicial designado para este caso por la mencionada sociedad, por las razones que anteceden.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por: **OLIVERIO ALBERTO PARRADO SANTACRUZ**, por parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. En esa misma oportunidad se llevará a cabo audiencia de que **trata el artículo 80 del Código procesal del trabajo y la seguridad social-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 034 Hoy 13/ 10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d27a9f22b5bd5a4552e0283315528983ac2a6178ada8f6c37df02b4b73f9df06

Documento generado en 12/10/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0012-00 –con solicitud verbal de reprogramar audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **FIJAR EL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 77 del C.P.T.S.S.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente y que la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc148e13768a9966d67ad301de290566755fff11e0edd7854a7e06c58ab0096ac

Documento generado en 12/10/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00053-00** – con las constancias de notificación electrónica.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó las siguientes constancias de notificación electrónica. (numerales 7 y 8 del expediente electrónico)

Demandado a notificar	Correo electrónico	Fecha de envío	Fecha acuse recibo	Emisor
Luis Fernando Suarez Díaz	Hamburguesasdelaltilpiano@gmail.com	19/06/2023	16/06/2023	Servientrega
Luis Fernando Suarez Díaz	Hamburguesasdelaltilpiano@gmail.com	29/07/2023	29/07/2023	Servientrega

Que con la presentación de la demanda, el acápite de notificaciones señala que la notificación al demandado se podría realizar al correo electrónico hamburguesasdelaltilpiano@gmail.com y a la dirección calle 7 N. 9 – 12 de Nobsa.

Que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto a las notificaciones personales señala:

(...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Que, en los anexos de la demanda, la parte demandante allegó unos mensajes enviados por WhatsApp al numero 3107558111, y una página de Facebook que hace referencia a un restaurante denominado Altiplano, ubicado en la calle 7 N. 9 – 12 de Nobsa Colombia y con un número telefónico 3115421711 que difiere del numero antes indicado, y cuyo correo electrónico consignado para contacto es hamburguesasdelaltilpiano@gmail.com.

Por lo tanto, no se evidencia cumplimiento por parte del demandante de lo estipulado en la norma antes transcrita, como quiera que no informó como obtuvo la información de que los datos informados pertenezcan al aquí demandado, no hay prueba de que haya cruzado antes información con estos correos electrónicos o números telefónicos, no ha intentado la notificación a la dirección física informada, no aporta certificado expedido por Cámara de Comercio en que haga referencia si el restaurante tiene conexión alguna con el demandando, mucho mas cuando la actividad realizada por el demandante corresponde a la de oficial de construcción, prestada en el Municipio de Maní Casanare, según se afirma en la demanda.

Por lo que no se advierte conexión alguna entre la actividad de la construcción que señala el actor realizaba, y la información de notificación del demandado que hace referencia a un restaurante en la ciudad de Nobsa, sin que exista prueba alguna que

orienta a este Despacho a identificar que dicho correo electrónico en que practicó las notificaciones ciertamente corresponde o no al demandado.

Razón por la cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, con el fin de que agote el trámite del envío de la comunicación a la dirección física informada con la presentación de la demanda o de cumplimiento a lo normando en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto informe y acredite otra dirección electrónica para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e114612d5da444398ac85d755ef5e4a9698774f60f572b496a043aeb9b07013**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ejecutivo **850013105002-2023-00074-00**, informando que la partes ejecutante y ejecutada presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta constancia de consignación bancaria por valor de \$1.150.000. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y la constancia de pago a través de consignación bancaria allegada por la parte ejecutada, vistos en los documento Nos. 21 y 22 del expediente electrónico, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y **radíquese por la parte interesada**. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3277c2893437e1dfa5c856ffe970eb7b84f7ffb8a65bf74417064da0e925478**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-0115-00** para calificar contestación de demanda por parte de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO – hoy UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO** identificada con Nit. 844.002.071-4, representada legalmente por **ORIOL JIMÉNEZ SILVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ALITH ARLENNY TOVAR MARIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.936 de Maní (Casanare), la cual NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S y la ley 2213 de 2022.

Respecto del traslado de la contestación

- Una vez revisado la contestación, se evidencia que no se acredito lo estipulado en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, es decir, le haya remitido simultáneamente copia de la contestación a la parte demandante.

Respecto de las pruebas relacionadas y las anexadas

- En la contestación de la demanda se relacionaron 69 pruebas documentales que se aportaban con la contestación de la demanda. Sin embargo, revisado los anexos presentados, se advierte que se relacionaron 19 documentos, entre los que se cuentan la copia de la contestación de la demanda fraccionada, el poder, el correo electrónico a través del cual le otorgan poder, memorial que informa falta de pruebas de la parte demandante, y un pantallazo de evidencia de peso máximo del correo, quedando reducido a 13 documentos señalados como prueba, los cuales no se identifican respecto a las 69 enlistadas.

Razón por la cual, se le requerirá para que aporte la totalidad de las pruebas relacionadas, debidamente relacionadas, identificadas con el nombre a que hace referencia la prueba, con la totalidad de folios de cada documento presentado, para tener una mayor organización y certeza del material probatorio aportado.

Frente a la falta de capacidad por el peso de los documentos, se le sugiere, realizar la compresión de cada uno de los archivos a través de las diferentes plataformas (www.ilovepdf.com) que puede encontrar en la web, y reducir el tamaño de los archivos para ser remitidos, y si aún así supera la capacidad de envío por correo, podrá fraccionar el envío de las pruebas de manera ordenada en varios correos electrónicos, con el fin de que las partes y el despacho puedan acceder de manera ágil y comprensible a la

información, pues se resalta que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental.

Respecto del memorial de falta de pruebas de la demandante

- Señala el apoderado judicial que representa a Unitropico que la demandante no aporto una de las pruebas relacionadas en la demanda y denominada:

“1.107. cheques emitidos a la orden de la demandante por parte de UNITROPICO. Fecha 01 de julio de 2021.”

Advierte el Despacho que la información señalada por la parte demandante, hace referencia a los pagos realizados por la demandada, sin embargo, para esta juzgadora dicha información no resulta extraña para la demandada, pues esa información le es accesible al ser la emisora de los pagos efectuados a quien hoy funge como demandada.

Razón por la cual, se le **requerirá** entonces a la demandada UNITROPICO, para que aporte la relación de cheques emitidos a orden del demandante, y realice las conclusiones correspondientes sobre este material probatorio.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con C.C. No. 80.209.909 y T.P No. 195989 del C.S de la J como apoderado judicial de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO – hoy UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **ALITH ARLENNY TOVAR MARIÑO**, por parte de la demandada **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que sea subsanada en el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación **que por estado** se realice de este auto, las falencias anteriormente señaladas, de no hacerlo se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte la relación de cheques emitidos a orden del demandante, y realice las conclusiones correspondientes sobre este material probatorio.

La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹, y **remitir** la subsanación de la contestación a este despacho, como a la parte demandante, conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

KT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034 Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9bb4bc661fbedca59fd9e4e3ddd51796810151bbe5f6f5cc1736530fe7768**

Documento generado en 12/10/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-0125-00** para calificar contestación de demanda presentada por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO – hoy UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO** identificada con Nit. 844.002.071-4, representada legalmente por **ORIOL JIMÉNEZ SILVA**, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **INÉS ROJAS VILLAMIL**, la cual **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., y la ley 2213 de 2022.

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la contestación de la demanda, se encuentra que, este **NO** cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, o lo establecido en el numeral 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo anterior, en consecuencia, este despacho se abstendrá en reconocer personería jurídica al Dr. **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con C.C. No. 80.209.909 y T.P No. 195.989 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO**, hasta que esta falencia no sea subsanada.

Respecto del traslado de la contestación

- Una vez revisado la contestación, se evidencia que no se acredito lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, es decir, le haya remitido simultáneamente copia de la contestación a la parte demandante.

En cuanto a los hechos

- Frente a la contestación de la demanda respecto de los hechos generales, se advierte que estos culminan en el **numeral 32.1** y la demandada UNITROPICO contestó hasta el hecho **número 33**, el cual no existe en el escrito de demanda, por lo que se solicita corregir.

Respecto de las pruebas relacionadas y las anexadas

- En la contestación de la demanda se relacionaron 46 pruebas documentales que se aportaban con la contestación de la demanda. Sin embargo revisado los anexos presentados, se advierte que se relacionaron 15 documentos, entre los que

se cuentan la copia de la contestación de la demanda fraccionada, el poder y un pantallazo de evidencia de peso máximo del correo, quedando reducido a 11 documentos señalados como prueba, los cuales no se identifican respecto a las 46 enlistadas.

Razón por la cual, se le requerirá para que aporte la totalidad de las pruebas relacionadas, debidamente identificadas con el nombre a que hace referencia la prueba, con la totalidad de folios de cada documento presentado, para tener una mayor organización y certeza del material probatorio aportado.

Frente a la falta de capacidad por el peso de los documentos, se le sugiere, realizar la compresión de cada uno de los archivos a través de las diferentes plataformas (www.ilovepdf.com) que puede encontrar en la web, y reducir el tamaño de los archivos para ser remitidos, y si aun así supera la capacidad de envío por correo, podrá fraccionar el envío de las pruebas de manera ordenada en varios correos electrónicos, con el fin de que las partes y el despacho puedan acceder de manera ágil y comprensible a la información, pues se resalta que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica al Dr. **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con C.C. No. 80.209.909 y T.P No. 195.989 del C.S de la J. como apoderado judicial de la de la demandada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **INÉS ROJAS VILLAMIL**, por parte de la demandada **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que sea subsanada en el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación **que por estado** se realice de este auto, las falencias anteriormente señaladas, de no hacerlo se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹, y **remitir** la subsanación de la contestación a este despacho, como a la parte demandante, conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

KT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 034 Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b2001f08143114c66166abdd70dfe2282854557c5d1dcdaac4947c8c3d8f6

Documento generado en 12/10/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0156-00** – para calificar subsanación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **JOSÉ MANUEL MOLANO MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ MANUEL MOLANO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.753.043, en contra de la sociedad **STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA** Nit. 900.619.863-2 – y solidariamente en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.** Nit 899.999.068-1, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA** Nit. 900.619.863-2 del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

TERCERO: NOTIFICAR a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.**, del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un

1. Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser **remitida a las partes** y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f863c398c47155fecb88e6649c3a1a5b3602cd6b18c3c0e362e09e92024e7**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **50013105002-2023-173-00** para calificar demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **NURY MANRIQUE CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.191.330, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de **UNIÓN DE DROGISTAS – UNIDROGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.208.788-9, una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se **admitirá**.

En consecuencia, este despacho. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y T.P Nº. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **NURY MANRIQUE CALDERÓN**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **NURY MANRIQUE CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 24.191.330, en contra de **UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S.** - Nit: 890208788-9

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022.

Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

2. Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría contrólese el término previsto en el artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitadas por la demandante**, de conformidad con lo previsto en los artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022.

Se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado No. 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85953011a96f8cbef73dfc96dcc22e328aabe43e7b32d5c26ba03fb6031755**

Documento generado en 12/10/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-0180-00** –con solicitud de mandamiento de pago, se anexa constancia de ejecutoria y búsqueda de títulos aplicativo Banco Agrario.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pretende la parte demandante, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por el valor de las costas judiciales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario 2018-0384, más interés moratorios generados desde la ejecutoría de la providencia que aprueba la liquidación en costas, es decir, el día 26 de abril de 2021 hasta que sea cancelada la obligación y que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso y que el pago se imponga debidamente actualizado, al día de la sentencia, conforme al I.P.C.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él... o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales*.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia 03 de diciembre de 2019, la sentencia de segunda instancia proferida del H. Tribunal de Yopal el 18 de diciembre de 2020 y el auto liquida y aprueba costas de fecha 26 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario que se trató en este despacho bajo el radicado 2018-384, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, como constan en la constancia secretarial que se aporta en el archivo 05 del expediente electrónico.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias, en relación con el valor de las costas a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nit 800144331 3.**

Se negará los intereses de moratorios, pues estos no están contemplados en las mencionadas providencias según su literalidad, sin embargo, se ordenará que ese valor se reconozca debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (05 de mayo de 2021)- inclusive)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **FUERA** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., pues el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal es del 06 de abril de 2021 y la demanda se radicó el 23 de agosto de 2023 por lo que se deberá notificar a la ejecutada de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral y/o la **Ley 2213 de 2022**, apórtese las constancias pertinentes.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **HERNÁN CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.652.373 y en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nit 800144331 3** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.664.132** por conceptos de agencias costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2018-0384, más el valor que corresponde por la **INDEXACION**, teniendo como IPC inicial el del (05 de mayo de 2021 inclusive) y el final hasta el día que se efectué el pago.
2. Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios peticionados, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral y/o la **Ley 2213 de 2022**, apórtese las constancias pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con cedula **86.040.512- TP. 103.576** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 3 del archivo electrónico.

¹ Archivo 05 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 034, Hoy 13/10/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4322d257764bbdd857131fbf66af6b457ce52cb27657118477699a998d8f3eb4

Documento generado en 12/10/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. 850013105002-2023-0182-00 – para calificar demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.412.572 quién actúa a través de apoderado judicial, el **Doctor ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.412.572, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947912d161c0c36e07c37f615711990026368d48f2e5e8cf20161f6d6c50bda2

Documento generado en 12/10/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso **850013105002-2023-0189-00**, informando que se recibió por reparto el presente proceso.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el presente proceso ordinario, sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda, que están encaminadas a que se declare que la empresa demandada adeuda al trabajador demandante la suma de **\$21.796.550, 7402**, por ende, las pretensiones de la demanda **NO** superan los 20 salarios mínimos legales vigentes.

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad en relación con la cuantía, es claro **que la cuantía en este proceso no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** el proceso laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7137c579b4fad150c05839702ce0a4f5ab5c1633528b0ef386039f772d84c63**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 11 de octubre de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-0206**– con solicitud de mandamiento de pago, por honorario, se anexa RUES actualizado de la sociedad ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS SAS. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Pretende la parte actora que:

“Solicito respetuosamente a este honorable despacho se libre Mandamiento Ejecutivo De Pago **a favor la firma LEON Y VENEGAS ABOGADOS SAS, actualmente llamada ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 901061301-1, representada legalmente por el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.118.540.292 de Yopal – Casanare, y de manera solidaria en contra de la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN, por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$246.092.000.oo) M/CTE., conforme la porción asignada a la demandada en la audiencia de inventarios y avalúos, la suma equivalente de (\$2.493.997.500,oo); obligación pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 25 de Enero de 2022, correspondiente al Diez por ciento (10%) sobre el total a obtener en sentencia judicial, y/o por cualquier concepto dinerario, generado procesal y/o extraprocesalmente en el curso de la Litis, menos el anticipo que fue de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, para lo cual queda un total de DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (242.092.000) M/CTE”

Pretensión Principal 2. Solicito respetuosamente a este honorable despacho se libre Mandamiento Ejecutivo De Pago **a favor la firma LEON Y VENEGAS ABOGADOS SAS, actualmente llamada ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 901061301-1, representada legalmente por el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.118.540.292 de Yopal – Casanare, y de manera solidaria en contra de la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN, por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$512.000.oo) M/CTE pago de gastos de Audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, por concepto de la CONDICION RESOLUTORIA pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, exijo el cumplimiento del contrato con indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del mismo por parte de LA DEMANDADA.

Pretensión Principal 3. Solicito respetuosamente a éste honorable despacho se libre Mandamiento Ejecutivo De Pago **a favor la firma LEON Y VENEGAS ABOGADOS SAS, actualmente llamada ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., identificada con el NIT N° 901061301-1**, representada legalmente por el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.118.540.292 de Yopal – Casanare, y de manera solidaria en contra de la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,oo) M/CTE a causa de Daños y Perjuicios al suscrito apoderado por la revocatoria del poder sin justificación alguna, por concepto de la CONDICION RESOLUTORIA pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, exijo el cumplimiento del contrato con indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del mismo por parte de LA DEMANDADA defendiendo los intereses de la poderdante señora y llevando el proceso en el estado de un cien por ciento (100%), ingresando al despacho del Juez Promiscuo del Circuito de Familia donde hubo sentencia eficaz.

Pretensión Principal 4. Solicito respetuosamente a este honorable despacho se libre Mandamiento Ejecutivo De Pago **a favor la firma LEON Y VENEGAS ABOGADOS SAS, actualmente llamada ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., identificada con el NIT N° 901061301-1**, representada legalmente por el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.118.540.292 de Yopal – Casanare, y de manera solidaria en contra de la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el día siguiente en que se revoca el Poder esto es desde el día 25 de enero de 2023., fecha desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; intereses liquidados con referencia a las tasas de interés

bancario y al Código de Comercio (Art 884), para lo cual, a efectos del mandamiento ejecutivo, sin perjuicios de su actualización al momento de liquidar la sentencia” (Negrilla fuera del texto original).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería el caso el estudio de la presente demanda, sin embargo, se rechazará por falta de competencia funcional por las siguientes razones:

El numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”. (negrilla fuera del texto original)

La anterior norma es carácter procesal y conforme el artículo 13 del Código General del Proceso: “Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria laboral en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, radicación 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia entre un juzgado civil y un juzgado laboral, reiteró el precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado, **más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica**. Cito textualmente a la H. Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad: «...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano». Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, **que la**

acreeencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido... ”.

Bajo esta óptica, al revisar la documentación aportada, se anexa un contrato de prestación de servicios que fue suscrito entre la señora **INDIRA ISABEL GARCIA DURAN aquí demandada** y la sociedad **LEON Y VENEGAS ABOGADOS S.A.**, a través de su representante legal **y socio doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN¹**, **aquí ejecutante**, es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en esta demanda y que así se pretende, **NO** tiene origen en un contrato de **prestación de servicios personales** y carácter privado, habida cuenta **que el CONTRATISTA AQUÍ DEMANDANTE ES UNA PERSONA JURÍDICA**, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo del código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Como se evidencia, las acreencias y pretensiones cuya satisfacción se persigue en esta demanda, provienen de la prestación de servicios **por parte de una persona jurídica y NO DE UNA PERSONA NATURAL** y se reitera que a característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, **la prestación de un servicio de carácter personal**, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y conforme al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, es evidente que como la obligación que aquí se demanda tiene naturaleza netamente civil o comercial, dado que ella surgió por el acuerdo entre una sociedad aquí demandante y una persona natural, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, SO PENA DE ARCHIVO, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (reparto)** (lugar de domicilio de la demandada y por cuantía) **o ante un JUZGADO PROMISCO CIRCUITO DEL PAZ DE ARIPORO**, (lugar de ejecución y por cuantía) con el fin de garantizar su fuero electivo, pues este despacho no puede escoger en qué Municipio del ser remitido el proceso, pues es una facultad del demandante, conforme los numerales 1 y 3 del Artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia o el literal a), numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Folio 26, archivo 01 demanda

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **ANDRES VENEGAS ABOGADOS CORPORATIVOS SAS Nit: 901061301-1** en contra de **INDIRA ISABEL GARCIA DURAN**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, **SO PENA DE ARCHIVO**.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA FUNCIONAL la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** (reparto) o al **JUZGADO PROMISCO CIRCUITO DEL PAZ DE ARIPORO** (reparto) según la elección del demandante, conforme las consideraciones expuestas.

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado No 034, Hoy 13/10/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badcef435f9b8ea1a0b6f77e274bff05f619d9c27230631b96ff7a22dd36b339**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 octubre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0209**, ingresa para resolver lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso impartir el trámite procesal que corresponde al expediente si no fuese porque esta funcionaria advierte que se encuentra impedida para conocer del litigio en referencia, dado que se configura la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del G.G.P, que dispone:

"Art. 141, Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Lo anterior, como quiera que la suscrita **es hermana de la apoderada judicial de la parte demandante**, en consecuencia, me considero incursa en causal de impedimento para conocer del presente proceso, debiendo remitir las diligencias al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal** en los términos del 144 del CGP, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado a derecho, asuma el conocimiento del presente proceso, por ser el único par con igual competencia para su estudio o en su defecto se de aplicación a lo previsto en el artículo 140 del C.G.P. que señala:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva**" (negrilla fuera del texto orginal).*

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita Jueza, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación realizada y con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior, **SE DISPONE REMITIR**, las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 del Código General del Proceso, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y dejar las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 034, hoy 13/10/2023,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea163d84f706d7b965c6648e70581ff03f21d4a4814092454c053711c47c3d1d**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>